



---

**TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:**  
REC-014/2020-P-1.

**RECORRENTE:** \*\*\*\*\* , POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO LEGAL, PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

**MAGISTRADO PONENTE:** DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.**

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-014/2020-P-1**, interpuesto por la empresa \*\*\*\*\* , por conducto de su autorizado legal, parte actora en el juicio de origen, en contra del auto de fecha **veintinueve de octubre de dos mil diecinueve**, en el que se decretó el sobreseimiento del juicio, dictado por la **Primera Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **584/2015-S-1** y,

### **R E S U L T A N D O**

**1.-** Por escrito presentado ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el veinte de agosto de dos mil quince, la empresa \*\*\*\*\* , por conducto de su autorizado legal, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Dirección de Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, señalando como actos impugnados los siguientes:

**“Primer acto que se impugna:** La ilegal notificación y emplazamiento administrativo que se haya efectuado a nombre de mi representada y en general de todas las actuaciones del procedimiento realizado por la Dirección de Finanzas del H. Ayuntamiento de Cárdenas en contra de mi representada, que se tilda de ilegal al no haber sido

realizada conforme a derecho. Siendo que no tuvo ni tenía conocimiento del **procedimiento instaurado en su contra**, por lo tanto, no tuvo oportunidad de ser oída y vencida en el procedimiento.

**Segundo acto que se impugna:** La Resolución(sic) de fecha 27 de julio de 2015, dentro del expediente administrativo: \*\*\*\*\* , así como por la nulidad del procedimiento que se haya instaurado en contra de mi representada, por parte de la Dirección de Finanzas del H. Ayuntamiento de Cárdenas.

**Tercer acto que se impugna:** La ilegal **orden de verificación No. \*\*\*\*\*** según dicho de la autoridad realizada en fecha 8 de mayo del 2015”.

**2.-** Por acuerdo de fecha **catorce de septiembre del año dos mil quince**, la Primera Sala Unitaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **584/2015-S-1** admitió a trámite la demanda, ordenando emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación dentro del término de ley.

**3.-** Mediante acuerdo de fecha **treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis**, la Sala acordó de conformidad el oficio de contestación de demandada presentado por la autoridad, y en el mismo proveído, se ordenó correr traslado al demandante con copia de la contestación que fue formulada y sus anexos, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a sus derechos conviniera, bajo el apercibimiento previsto por el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco. Finalmente, en el referido auto se indicó a las partes que la admisión de las pruebas ofrecidas y la fecha para su desahogo, se fijaría hasta en tanto la parte actora desahogara lo indicado anteriormente.

**4.-** A través del escrito presentado ante la Primera Sala en fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el autorizado de la parte actora desahogó la vista ordenada en el auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis. De igual manera, con fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, la parte actora presentó un escrito donde solicitó a la Sala le tuviera por presentadas todas las pruebas ofrecidas en su demanda, así como también para efectos de señalar fecha para la celebración de la audiencia final.



---

5.- Mediante proveído de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, la Sala decretó la caducidad de la instancia en el juicio contencioso administrativo de origen, toda vez que ninguna de las partes había efectuado promoción alguna durante el término de ciento ochenta días naturales, y en consecuencia, el sobreseimiento.

6.- Inconforme con el acuerdo antes referido, mediante escrito presentado el **ocho de noviembre de dos mil diecinueve**, la parte actora, por conducto de su autorizado legal, interpuso recurso de reclamación.

7.- Mediante proveído de veintiocho de enero de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, y ordenó correr traslado a la contraparte, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

8.- A través del proveído de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, la autoridad demandada desahogó la vista ordenada con relación al recurso de reclamación planteado por la parte actora, de igual forma, en el mismo auto se ordenó turnar el Toca debidamente integrado al Titular de la Primera Ponencia, lo cual se hizo a través del oficio número TJA-SGA-348/2020, recepcionado el veintiocho de febrero de dos mil veinte, por lo que habiéndose formulado el proyecto de resolución, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar sentencia en los siguientes términos:

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el

---

quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.-** Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción VI y último párrafo del artículo 110<sup>1</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud que el recurrente se inconforma del auto de fecha **veintinueve de octubre de dos mil diecinueve**, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se sobreseyó el juicio.

Así también se desprende de autos (foja 104 del duplicado del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado al recurrente el **cuatro de noviembre del dos mil diecinueve**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso que se resuelve, transcurrió del **seis al doce de noviembre de dos mil diecinueve**<sup>2</sup>, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **ocho de noviembre de dos mil diecinueve**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

**TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.-** En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los argumentos de reclamación del único agravio hecho valer por el recurrente, a través de los cuales medularmente sostienen lo siguiente:

- Que la Sala erróneamente ordena el sobreseimiento del juicio, ya que no tiene la razón al afirmar que de autos no existen elementos suficientes que demuestren que la parte actora no

---

<sup>1</sup> "Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

VI. Antes del cierre de instrucción, declaren la improcedencia o el sobreseimiento del juicio;

(...)

La reclamación se interpondrá dentro del término de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva."

<sup>2</sup> Descontándose del plazo anterior los días nueve y diez de noviembre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, esto de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



realizó gestiones necesarias para impulsar el procedimiento del juicio.

- Que se vulnera en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 62 y 63 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, pues conforme a tales dispositivos, contrario a lo afirmado por la Sala, ésta era la que se encontraba obligada a dar el impuso procesal al juicio de origen, debiendo señalar la fecha para el desahogo de la audiencia final;
- Expresa el recurrente que la omisión y/o pasividad de la Sala no tendría por qué afectar sus derechos procesales, y que ésta no cumplió con la obligación de fundar y motivar debidamente su determinación; en razón que el artículo 43 fracción VI de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de Tabasco -el cual establece que procede decretar el sobreseimiento por la inactividad procesal de las partes-, en que la A quo se basó para sobreseer, es inaplicable al asunto; dado que –acorde al artículo 38 de la ley antes referida- la Sala no puede ser considerada parte en el juicio.
- Adicionalmente, el recurrente alega –apoyado por un criterio jurisprudencial- que para poder decretar la caducidad de la instancia, no sólo debe considerarse el transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, sino que además dicha inactividad deberá verificarse mientras exista una carga procesal que por interés propio se encuentre pendiente de cumplir por las partes; entonces, él insiste, cuando la actora cumplió con el desahogo de vista de la contestación de demanda, la carga procesal inexorablemente recayó en la Sala instructora, y correspondía a ésta un pronunciamiento al respecto.
- Así también, se duele el recurrente que la Sala no se pronunció respecto a sus escritos de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete y veintidós de marzo de dos mil diecinueve, donde solicitó se continuara con la secuela procesal del juicio.

Al respecto, la autoridad demandada, en torno al recurso de reclamación de trato, señaló que no le asiste la razón ni el derecho a la parte actora, que el acuerdo recurrido se encuentra debidamente fundado y motivado, además, expresa que existió desinterés de la parte actora, y que ésta consintió el acto al no interponer los medios oportunos para impulsar el juicio.

**CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son, **parcialmente fundados pero insuficientes**, los argumentos de reclamación antes sintetizados, por las consideraciones siguientes:

En principio, es de señalarse, tal como se precisó en apartados anteriores, que el auto recurrido lo constituye el de fecha **veintinueve de octubre de dos mil diecinueve**, dictado en el juicio contencioso administrativo **584/2015-S-1**, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se sobreseyó dicho juicio.

Asimismo, también ha quedado precisado que la causa medular por la cual la **Primera** Sala de este órgano jurisdiccional arribó a tal determinación fue, en esencia, al haberse constatado que las partes no impulsaron el procedimiento por un periodo mayor de ciento ochenta días naturales, a partir de la última actuación (once de diciembre de dos mil diecisiete), por lo que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista por el **artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada**, ordenándose el archivo definitivo; lo que puede corroborarse de la siguiente transcripción (folios 102 y 103 del duplicado del expediente de origen):

584/2015-S-1. 102

**Razón.-** En veintinueve de octubre del año dos mil diecinueve, la suscrita Isabel Pablo Cruz, Secretaria de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con fundamento en el artículo 20 fracciones I y IV de la abrogada Ley de Justicia Administrativa y segundo transitorio párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa vigente; **doy cuenta** a la Magistrada de la Primera Sala de este Tribunal, con un escrito recibido el veintidós de marzo de dos mil diecinueve, así como del estado procesal que guardan los autos, a fin de determinar lo que en derecho corresponda. Conste.

Villahermosa, Tabasco; a veintinueve de octubre del año dos mil diecinueve.

**Vistos.** Atento a la cuenta secretarial, esta Sala acuerda:-----

**Primero.-** Advirtiéndose de autos que con fecha veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), el actor [REDACTED] presentó su demanda, la cual, se recibió a trámite el catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015), ordenándose el emplazamiento de las autoridades señaladas como responsables, las cuales, comparecieron oportunamente<sup>1</sup> sin que a la fecha ninguna de las partes impulsara el procedimiento a través de promociones idóneas para efectos de agilizar el desarrollo del juicio.

Atento a lo anterior y dada su importancia, debe precisarse, que los actos que integran el procedimiento contencioso administrativo, se encuentran sujetos a plazos o términos que la Ley prescribe sin que puedan prolongarse indefinidamente en el tiempo, que aun cuando la actividad procesal es una tarea cotidiana del órgano jurisdiccional, queda a cargo de las partes impulsar el procedimiento a través de promociones idóneas, que en el caso, no

<sup>1</sup> El 24 de marzo de 2019

584/2015-S1

ocurrió, toda vez que desde la fecha en que la parte actora presentó su última promoción *-once de diciembre de dos mil diecisiete-* al día en que se emite la presente actuación, han transcurrido más de ciento ochenta días naturales, en que la parte actora y autoridades no han cumplido con la carga procesal correspondiente para que el juicio no quedara suspendido durante ese lapso de tiempo, por lo que, al operar la caducidad de la instancia,<sup>2</sup> en consecuencia, impone a esta instrucción declarar el SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO contencioso administrativo, al actualizarse la hipótesis legal del artículo 43 fracción VI, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa,<sup>3</sup> y por ende, el ARCHIVO DEFINITIVO. Al respecto, se cita la tesis del rubro y contenido siguientes:

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO SE ACTUALIZA ANTE LA INACTIVIDAD O FALTA DE PROMOCIÓN DEL DEMANDANTE DURANTE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES, POR SER ÉSTE EN QUIEN RECAE LA OBLIGACIÓN DE IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADA).** De la interpretación literal del artículo 76, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada, se colige que, aun cuando la actividad procesal es una tarea cotidiana del órgano jurisdiccional, queda a cargo de las partes impulsar el procedimiento, por lo que la inactividad o falta de promoción durante ciento ochenta días naturales, ya sea por desinterés o negligencia del demandante, conduce a la declaración de caducidad de la instancia y, en consecuencia, al sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo, pues ésta obedece a que no promovió lo necesario para que el procedimiento continuara hasta su conclusión, de forma que dicha declaración no es consecuencia de la omisión del tribunal, sino de la apatía del actor, al no cumplir con la carga procesal para que el juicio no quede suspendido durante dicho intervalo. Lo anterior, porque el precepto referido no permite una interpretación en sentido contrario.<sup>4</sup>

<sup>2</sup>Extinción anticipada del proceso debido a la inactividad procesal de las dos partes, y en ocasiones, de una de ellas, durante un periodo amplio, si se encuentra paralizada la tramitación. (Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, Editorial Porrúa 2011, página 437)

<sup>3</sup>Artículo 43. Procede el sobreseimiento del juicio:  
VI. Por inactividad procesal de las partes, en un término de ciento ochenta días naturales. (Derogado 15 de julio 2017)

584/2015-S-1.

**Segundo.-** Glótese al sumario el escrito signado por la licenciada Magdalena Guzmán León, quien deberá estarse a lo proveído en el punto que antecede. -----

Notifíquese y cúmplase. -----

Así lo acordó, manda y firma, la licenciada Mónica de Jesús Corral Vázquez, Magistrada de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ante la licenciada Isabel Pablo Cruz, Secretaria de Estudio y Cuenta, que autoriza y firma. **Doy fe.** -----

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos del día veintinueve de los corrientes.- El Secretario de Estudio y Cuenta de la Primera Sala.- **Conste.** -----

ALR

En este sentido, el **artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada** -ordenamiento que resulta aplicable al juicio de origen, por virtud de lo dispuesto en el diverso numeral Segundo Transitorio, segundo párrafo, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de

dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente<sup>3</sup>, al respecto dispone:

“**Artículo 43.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

VI.- Por inactividad procesal de las partes, en un término de ciento ochenta días naturales.

(...)”

(El subrayado es nuestro)

Conforme a tal dispositivo, procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, por *inactividad procesal de las partes*, en un término *de ciento ochenta días naturales (180)*.

Ahora bien, para entender los alcances de dicha causal de sobreseimiento, es necesario remontarnos a lo que la doctrina ha entendido por *inactividad procesal de las partes*.

En este aspecto, en seguidas ocasiones se ha identificado a la inactividad procesal de las partes como “*caducidad de la instancia*”, esto como una especie extintiva de las obligaciones en materia procesal, que implica que ante la falta de actividad de las partes en el proceso durante cierto tiempo, se extingue dicho procedimiento y, por ende, la instancia *caduca*, es decir, pierde su fuerza legal y/o vinculatoria<sup>4</sup>. Lo anterior sin llegar al dictado de la sentencia definitiva, precisamente por causa de inactividad de quien ha de preocuparse de incrementar la dinámica de ese proceso.

En el mismo sentido, Eduardo Pallares sostiene que la *perención* -también llamada *caducidad*-, es la nulificación de la instancia y se produce por la inactividad procesal de las partes durante el tiempo que fija la ley, es decir, como consecuencia de un

---

<sup>3</sup> “SEGUNDO. (...)”

Los Juicios Contencioso Administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de los Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.”

<sup>4</sup> Guerrero Linares, Ángel. “La caducidad como medio de extinción de las obligaciones”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado a través de la página en internet <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3968/11.pdf>



---

*no hacer*. Dicha institución es de orden público y se ha establecido en beneficio de la sociedad y el Estado, y no tan sólo para proteger un interés jurídico de los particulares, por lo que no existe un derecho renunciable, ya que si las partes pudieran hacerlo, la facultad de los tribunales de declararla de oficio quedaría nulificada. Describe también que dicha caducidad se refiere a la instancia y no a la acción, y, opera de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial. Esto quiere decir que la caducidad se produce y se debe considerar existente, aunque no haya sido solicitada su declaración. Además, la caducidad, por regla general, no se suspende sino sólo en los casos en que por razones diversas a la misma caducidad, la suspensión deba ser forzosa y tenga lugar, como en los casos de muerte o en los de fuerza mayor, entre otros.<sup>5</sup>

De igual forma, el citado jurista refiere que la suspensión se distingue claramente de la interrupción, porque el único efecto de esta última es tener por no transcurrido el tiempo corrido con anterioridad al acto que interrumpe, sin que por ello deje de correr de nuevo al día siguiente de aquél en que tuvo lugar dicho acto.

En ese contexto, podemos decir que la caducidad no es el acto o conducta de las partes, sino la consecuencia a la conducta (omisiva) de ellas, lo que constituye una sanción a su inactividad procesal, debido a que se presume que las partes han perdido interés en la contienda, por lo que si ellos no manifiestan su voluntad de terminar el proceso, la ley se sustituye a esa omisión de voluntad y da por terminada la instancia con la caducidad, pues sería irracional mantener vigente una contienda en la que durante años no se ha promovido nada, sin que tal circunstancia produzca la pérdida de los derechos de fondo, pues la cuestión planteada puede replantearse en un proceso ulterior y distinto sin perjuicio del transcurso de los plazos de prescripción.

No obstante lo anterior, para el caso que en el asunto ya se hubiese dictado sentencia, en tales condiciones, ya no puede operar

---

<sup>5</sup> Pallares, Eduardo. "La caducidad y el sobreseimiento en el amparo", Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado a través de la página en internet <http://biblio.upmx.mx/textos/86985.pdf>

la caducidad, precisamente porque en esa hipótesis, la instancia ya se considera terminada y lo único que podría operar en aras de la seguridad jurídica, sería la prescripción del derecho a obtener la ejecución de la sentencia, lo cual es otro tema.

Bajo esas premisas, para la *interrupción* de la *caducidad* de la instancia en el juicio contencioso administrativo, es necesaria la actuación de la parte interesada (en el caso que nos ocupa, la parte actora), con la que se dé impulso procesal al juicio de origen, pues sin duda alguna, a la demandada ningún perjuicio le acarrea el sobreseimiento del juicio por haber operado la caducidad con el transcurso del tiempo.

Sin embargo, no debe interpretarse que la actuación de la parte interesada corresponda a una de cualquier tipo –tal como la solicitud de copias o un cambio de domicilio y autorizados-, sino que dependerá de la etapa procesal en la que se encuentre el juicio y la promoción que se requiera para seguirlo impulsando, no así la de la última fecha en que se haya promovido, pues el hecho que se presenten promociones por las partes, no significa que constituya un impulso al procedimiento (carga que recae en el caso del juicio contencioso administrativo sobre la parte actora), es decir, de una etapa a otra; pensar lo contrario, significaría que siempre se estaría impulsando el procedimiento, sin salir de un estado procesal.

Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que las promociones que pueden impulsar el procedimiento son aquéllas que revelan o expresan el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, aquellas que tengan como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado de la sentencia, además que la promoción sea coherente con la correspondiente secuela procesal, y si en ellas se solicita que se inicie una etapa procesal o se realice un acto procesal, cuando aquella ya concluyó o éste ya se realizó, no son oportunas ni coherentes con la secuela procesal, de tal manera que no podrían obtener lo que buscan.



El criterio al que nos hemos referido se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia **1a./J. 1/96**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época, con número de registro 200432, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, enero de mil novecientos noventa y seis, página 9, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

**“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCION A TRAVES DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACION PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).** Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno a un sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen

---

los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes.

Contradicción de tesis 12/95. Entre las sustentadas por el Séptimo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Iram García García.

Tesis de Jurisprudencia 1/96. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.”

(El subrayado es nuestro)

De tal suerte podemos colegir que la caducidad (inactividad procesal) en el juicio contencioso administrativo es la sanción impuesta por la ley al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo, es decir, se impone dicha figura ante la falta de interés en hacer uso de ese derecho.

También podemos colegir que dicha figura procesal es una institución jurídica de *orden público*, acogida por nuestro derecho en



beneficio del principio de seguridad jurídica, con el propósito de dar estabilidad y firmeza al juicio, y no así hacer interminable su tramitación; de esa forma, la figura de la caducidad está estrechamente vinculada con el derecho fundamental al acceso efectivo a la justicia en su vertiente de principio de defensa, pues en observancia a ésta, se concede a los gobernados la posibilidad de controvertir actos de autoridad que afecten su esfera jurídica, sin embargo, tal potestad se encuentra limitada a que se realice en los términos que la ley establece y, en cuanto a su ejercicio, se obliga al gobernado a seguirlo hasta sus últimas instancias, so pena de que pueda actualizarse la extinción de la instancia en virtud de su inactividad procesal.

Partiendo de las premisas anteriores, como se adelantó al inicio del presente considerando, los argumentos vertidos a manera de agravios por la parte actora en el juicio de origen, hoy recurrente, son, **parcialmente fundados pero insuficientes**, en atención a lo siguiente:

Con relación a los argumentos en los que el recurrente aduce que se vulneran en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 62 y 63 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, debido a que la Sala Unitaria era la que se encontraba obligada a dar el impulso procesal al juicio de origen, debiendo señalar fecha para la audiencia final, máxime que las pruebas ya se encontraban ofrecidas por las partes desde los escritos de demanda y contestación respectivos; asimismo, que mediante diversos escritos presentados ante la Sala, con fechas once de diciembre del dos mil diecisiete y veintidós de marzo del dos mil diecinueve, solicitó que se continuara con el procedimiento de ley y se señalara fecha para la celebración de la audiencia final, mismos que adjunta a su escrito de recurso para mayor constancia, respecto a los cuales la Sala de origen omitió pronunciarse; dichos argumentos devienen infundados por insuficientes.

Lo anterior es así, pues lo cierto es, que de los ocursoos que adjuntó a su escrito de interposición del presente recurso, se advierte, que cuentan con el sello de recibido por parte de la Primera

Sala Unitaria en fechas trece de diciembre de dos mil diecisiete y veintidós de marzo del dos mil diecinueve, respectivamente.

En ese sentido, se tiene que mediante el escrito presentado ante la Sala el trece de diciembre de dos mil diecisiete, la parte actora, por conducto de su autorizado, solicitó que se continuara con el procedimiento de ley; sin embargo, con independencia que después de la presentación de dicho escrito, la Sala Unitaria de origen no emitió actuación procesal inmediata, sino que esto lo hizo hasta el día **veintinueve de octubre de dos mil diecinueve**, en el que, antes del cierre de instrucción, *sobreseyó* dicho juicio; ello no era obstáculo para que pudiera proceder legalmente de esa forma (sobreseimiento por *inactividad procesal*), habida cuenta que si bien la Sala Unitaria no irrogó una carga procesal a la parte actora, ésta seguía teniendo la obligación de impulsar el procedimiento, al ser, se insiste, la parte sobre quien recae principalmente la obligación de dar el impulso procesal al juicio contencioso administrativo.

Sin embargo, aun considerando lo dispuesto por los artículos 62 y 63 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada<sup>6</sup>, y aun cuando dichos numerales disponen que una vez contestada la demanda, su ampliación, en su caso, o transcurrido el plazo para contestarla, el tribunal señalará día y hora para la celebración de la audiencia final dentro de los treinta días siguientes; lo cierto es que, ante la falta de pronunciamiento en ese sentido por parte de la Sala instructora, era la parte actora quien, *en el caso en particular*, se encontraba obligada a seguir dando el impulso procesal en el juicio contencioso administrativo para, de esa forma, a su vez, obligar a la Sala de origen a dictar la siguiente actuación e interrumpir el plazo para que operara la caducidad, o bien, promover los medios legales conducentes para evitar esa inactividad.

---

<sup>6</sup> “**Artículo 62.-** Contestada la demanda, su ampliación, en su caso, o transcurrido el plazo para contestarla, el Tribunal señalará día y hora para la celebración de la audiencia final dentro de los treinta días siguientes, en la que se desahogarán las pruebas, salvo las señaladas en el artículo siguiente y la documental que podrá presentarse antes.”

“**ARTICULO 63.-** Las pruebas deberán ofrecerse dentro de los diez días anteriores a la audiencia final, salvo la inspeccional y la pericial que deberán ofrecerse antes de quince días. El Tribunal procederá a ordenar el desahogo de las pruebas inspeccional y pericial, ofrecidas en tiempo, a la brevedad necesaria, para que antes de la audiencia queden desahogadas.”



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

Toca de Reclamación núm. REC-014/2020-P-1

- 15 -

A mayor abundamiento, para verificar que efectivamente, antes del dictado del auto recurrido, hubiere transcurrido el término de **ciento ochenta días naturales** previstos en la fracción VI del numeral 43 anteriormente invocado, **se tiene que el cómputo debe realizarse, a partir del día natural siguiente al en que la Sala emitió el proveído donde acordó que la parte actora desahogó la vista del escrito de contestación de la autoridad demandada, esto es, en fecha once de diciembre de dos mil diecisiete<sup>7</sup>, que obra en los autos del juicio de origen a foja 98**; en este tenor, el plazo de caducidad antes señalado, comenzó a correr a partir del día **natural** siguiente, esto es, del doce de diciembre de dos mil diecisiete, mismo que concluyó **el nueve de junio de dos mil dieciocho**, lo que se puede ver representado a través de los siguientes cuadros:

DICIEMBRE 2017						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11 <u>Fecha en que se acordó el desahogo de vista de la parte actora.</u>	12 <u>Día 1 Inicia el plazo</u>	13 <u>Día 2</u>	14 <u>Día 3</u>	15 <u>Día 4</u>	16 <u>Día 5</u>
17 <u>Día 6</u>	18 <u>Día 7</u>	19 <u>Día 8</u>	20 <u>Día 9</u>	21 <u>Día 10</u>	22 <u>Día 11</u>	23 <u>Día 12</u>
24 <u>Día 13</u>	25 <u>Día 14</u>	26 <u>Día 15</u>	27 <u>Día 16</u>	28 <u>Día 17</u>	29 <u>Día 18</u>	30 <u>Día 19</u>
31 <u>Día 20</u>						
<b>Días naturales= 20</b>						

**SIN TEXTO.**

<sup>7</sup> Esta fecha se considera en razón a que en el auto de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala acordó el desahogo -en tiempo y forma-, de la vista con un término de tres días hábiles otorgado a la parte actora respecto al escrito de contestación de demanda de la autoridad, así como otro escrito de la misma, donde señalaba autorizados para oír y recibir citas y notificaciones.

ENERO 2018						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	1 <u>Día 21</u>	2 <u>Día 22</u>	3 <u>Día 23</u>	4 <u>Día 24</u>	5 <u>Día 25</u>	6 <u>Día 26</u>
7 <u>Día 27</u>	8 <u>Día 28</u>	9 <u>Día 29</u>	10 <u>Día 30</u>	11 <u>Día 31</u>	12 <u>Día 32</u>	13 <u>Día 33</u>
14 <u>Día 34</u>	15 <u>Día 35</u>	16 <u>Día 36</u>	17 <u>Día 37</u>	18 <u>Día 38</u>	19 <u>Día 39</u>	20 <u>Día 40</u>
21 <u>Día 41</u>	22 <u>Día 42</u>	23 <u>Día 43</u>	24 <u>Día 44</u>	25 <u>Día 45</u>	26 <u>Día 46</u>	27 <u>Día 47</u>
28 <u>Día 48</u>	29 <u>Día 49</u>	30 <u>Día 50</u>	31 <u>Día 51</u>			
<b>Días naturales= 31</b>						
FEBRERO 2018						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1 <u>Día 52</u>	2 <u>Día 53</u>	3 <u>Día 54</u>
4 <u>Día 55</u>	5 <u>Día 56</u>	6 <u>Día 57</u>	7 <u>Día 58</u>	8 <u>Día 59</u>	9 <u>Día 60</u>	10 <u>Día 61</u>
11 <u>Día 62</u>	12 <u>Día 63</u>	13 <u>Día 64</u>	14 <u>Día 65</u>	15 <u>Día 66</u>	16 <u>Día 67</u>	17 <u>Día 68</u>
18 <u>Día 69</u>	19 <u>Día 70</u>	20 <u>Día 71</u>	21 <u>Día 72</u>	22 <u>Día 73</u>	23 <u>Día 74</u>	24 <u>Día 75</u>
25 <u>Día 76</u>	26 <u>Día 77</u>	27 <u>Día 78</u>	28 <u>Día 79</u>			
<b>Días naturales= 28</b>						

MARZO 2018						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1 <u>Día 80</u>	2 <u>Día 81</u>	3 <u>Día 82</u>
4 <u>Día 83</u>	5 <u>Día 84</u>	6 <u>Día 85</u>	7 <u>Día 86</u>	8 <u>Día 87</u>	9 <u>Día 88</u>	10 <u>Día 89</u>
11 <u>Día 90</u>	12 <u>Día 91</u>	13 <u>Día 92</u>	14 <u>Día 93</u>	15 <u>Día 94</u>	16 <u>Día 95</u>	17 <u>Día 96</u>
18 <u>Día 97</u>	19 <u>Día 98</u>	20 <u>Día 99</u>	21 <u>Día 100</u>	22 <u>Día 101</u>	23 <u>Día 102</u>	24 <u>Día 103</u>
25 <u>Día 104</u>	26 <u>Día 105</u>	27 <u>Día 106</u>	28 <u>Día 107</u>	29 <u>Día 108</u>	30 <u>Día 109</u>	31 <u>Día 110</u>
<b>Días naturales= 31</b>						



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

Toca de Reclamación núm. REC-014/2020-P-1

- 17 -

<b>ABRIL 2018</b>						
<b>Domingo</b>	<b>Lunes</b>	<b>Martes</b>	<b>Miércoles</b>	<b>Jueves</b>	<b>Viernes</b>	<b>Sábado</b>
1 <u>Día 111</u>	2 <u>Día 112</u>	3 <u>Día 113</u>	4 <u>Día 114</u>	5 <u>Día 115</u>	6 <u>Día 116</u>	7 <u>Día 117</u>
8 <u>Día 118</u>	9 <u>Día 119</u>	10 <u>Día 120</u>	11 <u>Día 121</u>	12 <u>Día 122</u>	13 <u>Día 123</u>	14 <u>Día 124</u>
15 <u>Día 125</u>	16 <u>Día 126</u>	17 <u>Día 127</u>	18 <u>Día 128</u>	19 <u>Día 129</u>	20 <u>Día 130</u>	21 <u>Día 131</u>
22 <u>Día 132</u>	23 <u>Día 133</u>	24 <u>Día 134</u>	25 <u>Día 135</u>	26 <u>Día 136</u>	27 <u>Día 137</u>	28 <u>Día 138</u>
29 <u>Día 139</u>	30 <u>Día 140</u>					
<b>Días naturales= 30</b>						

<b>MAYO 2018</b>						
<b>Domingo</b>	<b>Lunes</b>	<b>Martes</b>	<b>Miércoles</b>	<b>Jueves</b>	<b>Viernes</b>	<b>Sábado</b>
		1 <u>Día 141</u>	2 <u>Día 142</u>	3 <u>Día 143</u>	4 <u>Día 144</u>	5 <u>Día 145</u>
6 <u>Día 146</u>	7 <u>Día 147</u>	8 <u>Día 148</u>	9 <u>Día 149</u>	10 <u>Día 150</u>	11 <u>Día 151</u>	12 <u>Día 152</u>
13 <u>Día 153</u>	14 <u>Día 154</u>	15 <u>Día 155</u>	16 <u>Día 156</u>	17 <u>Día 157</u>	18 <u>Día 158</u>	19 <u>Día 159</u>
20 <u>Día 160</u>	21 <u>Día 161</u>	22 <u>Día 162</u>	23 <u>Día 163</u>	24 <u>Día 164</u>	25 <u>Día 165</u>	26 <u>Día 166</u>
27 <u>Día 167</u>	28 <u>Día 168</u>	29 <u>Día 169</u>	30 <u>Día 170</u>	31 <u>Día 171</u>		
<b>Días naturales= 31</b>						

<b>JUNIO 2018</b>						
<b>Domingo</b>	<b>Lunes</b>	<b>Martes</b>	<b>Miércoles</b>	<b>Jueves</b>	<b>Viernes</b>	<b>Sábado</b>
					1 <u>Día 172</u>	2 <u>Día 173</u>
3 <u>Día 174</u>	4 <u>Día 175</u>	5 <u>Día 176</u>	6 <u>Día 177</u>	7 <u>Día 178</u>	8 <u>Día 179</u>	9 <u>Día 180</u>
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
<b>Días naturales= 9</b>						

Con lo anterior se constata que, a la fecha en que se emitió el auto recurrido de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, ya había transcurrido en exceso el plazo de los **ciento ochenta días naturales** que disponía el citado numeral 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa entonces vigente, pues dicho plazo feneció, según se observa del cómputo antes realizado, el nueve de junio de dos mil dieciocho, sin que quede acreditado en autos que durante dicho plazo, la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a dar impulso al procedimiento, o bien, promover los medios legales conducentes para evitar dicha inactividad.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que la carga de dar el impulso procesal, como se ha podido analizar, se encuentra prevista en el propio artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, que resulta aplicable al juicio contencioso administrativo de origen –conforme a lo que previamente se ha analizado-, pues es el que establece una carga procesal a las partes para impulsar el juicio contencioso administrativo, tan es así que señala que procede el sobreseimiento del juicio por *“inactividad procesal de las partes, en un término de ciento ochenta días naturales”*; con lo anterior, es claro que tal dispositivo establece la figura de la *caducidad procesal*, figura que opera, conforme a lo previamente analizado, en contra de quien haya iniciado el procedimiento, en este caso, la parte actora, por lo que es lógico jurídicamente que sea ésta quien tenga la carga procesal de impulsarlo, cuando así le corresponda, como en el caso sucedió.

Así también, son parcialmente fundados los argumentos esgrimidos por la actora, en el sentido de que, la *a quo* en el auto recurrido, no se pronunció respecto a los escritos presentados en fechas trece de diciembre de dos mil diecisiete y veintidós de marzo de dos mil diecinueve, a través de los cuales, en esencia, solicitó que se continuara con la secuela procesal del juicio, desapareciendo con ello el motivo de suspensión del procedimiento.

Ello es así, pues con independencia que de autos del toca se advierta que obran agregadas las promociones de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete y veintidós de marzo de dos mil diecinueve (visibles a folios 18 y 19 del toca de reclamación),



mismas que fueron ofrecidas como pruebas en el presente medio de impugnación por no haber sido relacionada por la Sala en el acuerdo recurrido, de las cuales se advierte que la parte actora, solicitó que se continuara con la secuela procesal del juicio, sin que dichas promociones hayan sido mencionadas o valoradas por la Sala, (sino que su contenido se advierte del acuse exhibido como prueba en el recurso de reclamación que se resuelve) o se hubiere realizado pronunciamiento alguno por dicha Sala (esto antes de dictar dicho sobreseimiento); lo cierto es que tales circunstancias tampoco soslayan la carga procesal que correspondía a la parte actora de seguir impulsando **oportunamente** el procedimiento mediante las promociones idóneas para tales efectos, o bien, promoviendo los medios de defensa conducentes para que se siguiera impulsando el procedimiento, esto de conformidad con los argumentos antes expuestos.

Lo anterior, máxime que una de las referidas promociones fue presentada (veintidós de marzo de dos mil diecinueve) después de haber concluido el cómputo de la caducidad antes señalado (nueve de junio de dos mil dieciocho), por lo que es claro que aun en el supuesto sin conceder que se considerara, tampoco podría haber interrumpido el plazo de la caducidad, pues éste ya había fenecido al momento de su presentación ante la Sala.

En mérito de lo expuesto y una vez agotado el estudio de los argumentos de agravio expuestos por el recurrente, sin que ninguno resultara fundado y suficiente para acreditar su pretensión, procede **confirmar** el acuerdo de fecha **veintinueve de octubre de dos mil diecinueve**, dictado en el juicio contencioso administrativo **584/2015-S-1**, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se sobreseyó dicho juicio.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

---

## RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultaron, **parcialmente fundados pero insuficientes**, los agravios planteados por la parte recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el **auto de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve**, dictado en el juicio contencioso administrativo **584/2015-S-1**, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se sobreseyó dicho juicio, ello conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

V.- Una vez firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-014/2020-P-1** y el duplicado del juicio **584/2015-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**, y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 174, FRACCIÓN XI Y 177, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 13, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, QUE AUTORIZA Y DA FE.



**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-014/2020-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el cuatro de marzo de dos mil veinte.

*“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-004/2020 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documentos, datos personales de personas físicas, como el de las personas Jurídico colectivas, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*-----